

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO**

Expediente: TEEH-JDC-152/2021.

Actor: Francisco Javier Ramírez Martínez.

Autoridad responsable:
Ayuntamiento de Nicolás Flores,
Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga.

Secretaría de Estudio y Proyecto:
Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Acuerdo plenario mediante el cual se determina que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, ha dado total cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio principal TEEH-JDC-152/2021 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Actor/promoviente/representante indígena/actor incidentista/accionante:	Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
--	---

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Autoridad Responsable/Ayuntamiento/ autoridad municipal:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano/Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley del Periódico Oficial	Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
Reglamento	Reglamento de Comunidades Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia principal.	Sentencia del veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno emitida en el presente expediente.
Síndico Municipal:	Síndico Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

1. Interposición del Juicio ciudadano. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el actor promovió ante este Tribunal Electoral, juicio ciudadano en contra del Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y otros, por presuntas violaciones respecto de su derecho de petición y a ser reconocido como representante indígena con derecho a voz y voto en el Ayuntamiento.

2. Sentencia. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-152/2021, en la que vinculó al Ayuntamiento para que reconociera al actor el carácter de representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó.

3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-1. El veintiocho de febrero del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal, incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

4. Sentencia del primer incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-1. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento para que en lo subsecuente tomara las medidas necesarias a efecto de convocar oportunamente al representante indígena.

5. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-2. El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

6. Sentencia del segundo incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-2. El uno de julio del dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal.

7. Juicio ciudadano federal ST-JDC-165/2022. El dos de agosto de dos mil veintidós, el actor impugnó la resolución precisada en el párrafo que antecede, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-165/2022.

El doce de agosto siguiente, el Pleno de la Sala Regional Toluca, determinó desechar de plano la demanda por extemporánea.

8. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El veinticinco de octubre del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal, incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

9. Sentencia del tercer incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El dos de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal declaró parcialmente cumplida la sentencia principal.

10. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-4. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el actor promovió incidente de incumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

11. Juicio ciudadano federal ST-JDC-250/2022. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora impugnó la resolución precisada en el punto 9 del presente apartado, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-250/2022.

12. Sentencia del expediente ST-JDC-250/2022. El dieciocho de enero, la Sala Regional Toluca, emitió resolución en la que determinó revocar la resolución impugnada, únicamente para ordenar a este órgano jurisdiccional, reiterar las partes de la resolución que quedaron intocadas y pronunciarse

nuevamente sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo.

13. Nueva sentencia interlocutoria del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El diez de febrero, este Tribunal emitió nueva resolución interlocutoria, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, declarando parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

14. Sentencia del cuarto incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-4. En fecha diez de febrero, este Tribunal resolvió declarar improcedente el incidente en cuestión.

15. Quinto incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-5. El diez de febrero, mediante sentencia interlocutoria dictada dentro del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3 se ordenó escindir una parte de las manifestaciones realizadas por el representante indígena en su escrito del dos de febrero, dando inicio al Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-5.

16. Sentencia del quinto incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-5. En fecha veinticuatro de marzo, este órgano colegiado resolvió declarar fundado el incidente de ejecución de sentencia y conminó nuevamente al Ayuntamiento a que convocara de manera oportuna al representante indígena.

17. Escrito del Representante Indígena. El veinticuatro de marzo, el representante indígena presentó un escrito dirigido al expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, por el que realizó diversas manifestaciones relacionadas al procedimiento de consulta que llevó a cabo el Ayuntamiento, respecto a la elaboración del Reglamento de las Comunidades Indígenas.

18. Escisión y cumplimiento. El doce de abril, el Tribunal Electoral escindió las manifestaciones precisadas en el punto que antecede, con la finalidad de que fueran conocidas a través de un nuevo juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-037/2023.

19. Sentencia del expediente TEEH-JDC-037/2023. El uno de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia, en la cual, por una parte, sobreseyó parcialmente el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea en cuanto a la impugnación de la aprobación del mencionado reglamento y, por otra parte, declaró infundados los agravios planteados por el representante indígena en cuanto a diversas omisiones atribuidas al cabildo.

20. Juicio federal ST-JDC-95/2023. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, la parte actora impugnó la resolución referida en el punto anterior ante la Sala Regional Toluca, radicándose bajo el número de expediente ST-JDC-95/2023.

21. Resolución del juicio federal ST-JDC-95/2023. El cinco de julio, la Sala Regional Toluca determinó revocar la sentencia impugnada en razón de que, a su consideración, el acto impugnado aun no surtía sus consecuencias jurídicas, ello, en virtud de que el Reglamento no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por tanto no ha entrado en vigor.

22. Primer requerimiento. Con fecha seis de julio, derivado de lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Tribunal requirió a la autoridad responsable realizar de forma inmediata todos los actos necesarios para que el Reglamento fuera publicado en el Periódico Oficial.

23. Contestación al primer requerimiento. El diez de julio, la autoridad responsable informó sobre el procedimiento que venían realizando respecto a la publicación del Reglamento y de la solicitud de una cita con el Periódico Oficial para revisar el estatus en que se encontraba la publicación.

24. Segundo requerimiento. Derivado del punto que antecede, en fecha diez de julio, este órgano jurisdiccional requirió al Ayuntamiento informara el estatus de la cita que solicitó al Periódico Oficial.

25. Contestación al segundo requerimiento. En fecha catorce de julio, la autoridad responsable informó que la cita precisada en el punto que antecede se realizaría el día diecisiete de julio.

26. Tercer requerimiento. En data catorce de julio, este Tribunal solicitó al Ayuntamiento que una vez que se desahogara la cita en el Periódico Oficial, de forma inmediata remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación idónea con la que acreditara que se había realizado el pago de derechos correspondiente a la publicación del reglamento, asimismo, informara la fecha en que sería publicado.

27. Multa y cuarto requerimiento a la autoridad responsable. En fecha tres de agosto, ante el incumplimiento al requerimiento realizado a la responsable, este órgano colegiado determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha seis de julio, imponiéndole una medida de apremio consistente en multa a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, además, le requirió nuevamente diera cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de fecha catorce de julio.

28. Contestación al cuarto requerimiento. El nueve de agosto, la autoridad responsable realizó diversas manifestaciones respecto al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral a través del proveído de fecha tres de agosto, anexando una "Constancia Preliminar de Impacto Regulatorio Baja", mediante la cual pretendió se le tuviera en vías de cumplimiento de la publicación del Reglamento.

29. Quinto requerimiento. Con fecha nueve de agosto, derivado de lo manifestado por la autoridad responsable, este Tribunal le ordenó remitir la documentación idónea con la cual acreditara los señalamientos relativos a su imposibilidad de realizar la publicación del Reglamento hasta en tanto no contara con la correspondiente "Constancia Definitiva de Impacto Regulatorio" expedida por la Comisión Estatal de Impacto Regulatorio.

30. Juicios Federales ST-JDC-115/2023 y ST-JE-114/2023. Inconforme con los acuerdos de fecha tres y nueve de agosto, el ayuntamiento interpuso dos

medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca, radicándose bajo los números de expediente ST-JDC-115/2023 y ST-JE-114/2023, ambos resueltos en el sentido de reencauzar dichos medios de impugnación a este órgano colegiado para su resolución.

31. Cumplimiento de la medida de apremio. En fecha veinticuatro de agosto, cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, realizaron el pago de la multa impuesta como medida de apremio ante el incumplimiento en el requerimiento decretado en el acuerdo de fecha catorce de julio.

32. Contestación al quinto requerimiento. Mediante oficio presentado el veinticuatro de agosto, la responsable realizó diversas manifestaciones respecto al requerimiento decretado mediante el auto de fecha nueve de agosto, solicitando a este órgano jurisdiccional que con la valoración de la "Constancia Preliminar de Impacto Regulatorio" presentada mediante su oficio del nueve de agosto, se le tuviera en vías de cumplimiento respecto de la publicación del Reglamento.

33. Asuntos Generales TEEH-AG-10/2023 y TEEH-AG-11/2023. Con fecha uno de septiembre fueron resueltos por este órgano colegiado los asuntos generales TEEH-AG-10/2023 y TEEH-AG-11/2023, en el sentido desechar el escrito de demanda (TEEH-AG-10/2023) por haber quedado sin materia y, por otra parte, confirmó el acuerdo del tres de agosto.

34. Acuerdo Plenario. El treinta y uno de agosto se dictó Acuerdo Plenario mediante el cual se determinó que el Ayuntamiento no había dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de noviembre al no existir constancia en autos que acreditara la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial.

35. Publicación del Reglamento. En fecha siete de septiembre, la autoridad responsable ingresó escrito mediante el cual hizo del conocimiento de este Tribunal que con fecha seis de septiembre fue publicado el Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

36. Acuerdo Plenario. El veintiocho de septiembre, se dictó Acuerdo Plenario mediante el cual se determinó que el Ayuntamiento dio cumplimiento parcial a los efectos ordenados mediante el Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de agosto.

37. Informe de cumplimiento. Con fecha diecisiete de octubre, la autoridad responsable remitió diversa documentación referente a la difusión del Reglamento realizada por los delegados y representantes indígenas de las comunidades indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

38. Turno al pleno. El dieciocho de octubre, se turnó al pleno el expediente en que se actúa para el dictado del acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Actuación colegiada. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción XIII y 113 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno² de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cabal cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno en el expediente en que se actúa.

²En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** ³

SEGUNDO.- Análisis del cumplimiento. En atención a la resolución de la Sala Regional Toluca dictada en el juicio ST-JDC-95/2023 en fecha cinco de julio, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable ha dado total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, en lo relativo a la publicación del *Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo* en el Periódico Oficial y su difusión, por las siguientes consideraciones:

Del estudio de los autos que integran el presente expediente, se advierte que en fecha cinco de julio, al resolver el juicio federal ST-JDC-95/2023, la Sala Regional Toluca ordenó a este Tribunal Electoral lo siguiente:

"... Así, el órgano jurisdiccional local **deberá:**

- **Obligar a la autoridad primigenia a realizar todos los actos necesarios para que el Reglamento de mérito se publique en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.**

- **A su vez, informe al propio Tribunal de manera certera y oportuna las actuaciones que vaya llevando a cabo sobre el**

³ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

particular, como son, principalmente, la remisión de tal reglamento al órgano de difusión y la fecha de su publicación:

- Ordenar a la autoridad primigenia para que, después de la publicación, proceda de manera inmediata a **difundir el Reglamento en las comunidades indígenas con las traducción a sus respectivas lenguas en el municipio**, debiendo remitir al propio Tribunal las constancias que así lo acrediten.
- También deberá notificar a la parte actora de manera inmediata, los actos que la autoridad primigenia le informe que ha realizado para el cabal cumplimiento de la sentencia pronunciada en el diverso juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-152/2021, como son de manera principalísima: i) la remisión del reglamento que efectúe el ayuntamiento para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, ii) así como de la propia publicación que del reglamento se lleve a cabo en el mencionado medio de difusión oficial.
- Ello, al margen de que la parte actora, en su carácter de representante de la comunidad indígena de Texcadhó ante el ayuntamiento, debe actuar de manera diligente y estar pendiente de esa publicación.
- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo anterior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, así como las respectivas constancias de notificación..."

De lo anterior se desprende que **la Sala Regional Toluca requirió a este órgano jurisdiccional obligar a la autoridad municipal a fin de realizar todos los actos necesarios para lograr la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial y su posterior difusión en las comunidades indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.**

En ese contexto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución dictada en el juicio ST-JDC-95/2023 en fecha cinco de julio, así como a fin de lograr el cabal cumplimiento de la sentencia principal dictada en el presente expediente en fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, la Magistrada instructora efectuó las siguientes diligencias:

- En fecha seis de julio, ordenó al Ayuntamiento:

"...a) Realizar de forma inmediata todos los actos necesarios para que el Reglamento de la

Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo (aprobado por el Ayuntamiento del citado municipio en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo en fecha quince de marzo de la presente anualidad) **se publique en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.**

b) Informar a este Tribunal Electoral de manera certera y oportuna las actuaciones que vaya llevando a cabo sobre el particular, como son, principalmente, la remisión del Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y la fecha de su publicación, lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la realización de cada actuación.

c) Una vez efectuada la publicación del Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, proceda de manera inmediata a **difundirlo en las comunidades indígenas con la traducción a sus respectivas lenguas en el municipio**, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que así lo acrediten dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo..."

- Mediante proveído de fecha diez de julio, derivado del oficio de la misma fecha⁴, a través del cual el Ayuntamiento informó a este órgano jurisdiccional que había iniciado el proceso de publicación del Reglamento desde el día once de abril, la Magistrada instructora requirió al Ayuntamiento, informar sobre el estatus de la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial.
- Ante la serie de manifestaciones realizadas por la responsable en respuesta al requerimiento descrito en el párrafo que antecede, en fecha catorce de julio, la Magistrada instructora le solicitó

⁴ Oficio que obra en autos en original, por lo que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

remitir la documentación que acreditara haber realizado el pago de derechos correspondientes a la publicación, así como informar la fecha en que se publicaría el citado Reglamento en el Periódico Oficial.

- En fecha tres de agosto, al advertir que la autoridad municipal no había cumplido con el requerimiento descrito en el párrafo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de fecha seis de julio y se impuso a cada una de las y los integrantes del Ayuntamiento, medida de apremio consistente en multa, misma que se ejecutó a través de la Presidencia de este Tribunal.
- Ante el reiterado incumplimiento del Ayuntamiento, en fecha nueve de agosto, la Magistrada instructora le solicitó exhibir documentación idónea expedida por la autoridad competente del Periódico Oficial a fin de acreditar sus manifestaciones respecto a la necesidad de contar con la Constancia Definitiva de Impacto Regulatorio para poder publicar el Reglamento.

En ese orden de ideas, el treinta y uno de agosto, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario a través del cual determinó que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, no demostró encontrarse en vías de cumplimiento respecto a la ejecutoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Posteriormente, en fecha veintiocho de septiembre, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario mediante el cual resolvió que la autoridad responsable había dado cumplimiento parcial a los efectos dictados en el Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de agosto y, consecuentemente determinó que el Ayuntamiento se encontraba en vías de cumplimiento respecto de la sentencia principal emitida el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno.

En ese contexto, ordenó a la responsable dar total cumplimiento a la referida sentencia en atención a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Toluca en fecha cinco de julio dentro del expediente ST-JDC-95/2023, en los siguientes términos:

"... Con base en las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional requiere al Ayuntamiento a efecto de que en armonía con lo ya ordenado por la Sala Regional Toluca:

- ***Requiera a cada uno de los delegados y/o representantes indígenas y/o representantes de barrio de las comunidades indígenas del municipio, a fin de que le sea informado al propio Ayuntamiento respecto del cumplimiento de la difusión del Reglamento en su asamblea comunitaria en los términos solicitados en la "cédula de notificación" mediante la cual se les hizo del conocimiento la publicación del citado Reglamento, recabando las constancias atinentes; y una vez obtenida la información anteriormente citada dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten la difusión solicitada..."***

Ahora bien, con base en los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca, una vez realizada la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial, el Ayuntamiento debía de forma inmediata difundirlo en las comunidades indígenas con las traducciones a sus respectivas lenguas en el municipio⁵.

Al respecto, como quedó establecido en el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de septiembre, la responsable acreditó haber notificado el Reglamento y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, a los Delegados Municipales, Representantes Indígenas y de Barrio de las veintiséis comunidades indígenas reconocidas en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo⁶.

No obstante, este órgano colegiado advirtió que **aún se encontraba pendiente la DIFUSIÓN del Reglamento en las referidas comunidades, en los términos que la propia autoridad responsable les había requerido a los**

⁵ Con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México, en las veintiséis comunidades indígenas reconocidas en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, se habla la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, se desprende que en el municipio de Nicolás Flores se reconoce la existencia de veintiséis comunidades indígenas.

Delegados Municipales, Representantes Indígenas y de Barrio, es decir, **que en la asamblea más próxima, informaran a su comunidad sobre la publicación del Reglamento**, levantando constancia de ello.

Así, del análisis integral y exhaustivo de las constancias que integran el juicio en que se actúa, se advierte que en fecha diecisiete de octubre, la autoridad responsable ingresó escrito a través del cual refirió "*dar cumplimiento a la sentencia e incidentes derivados del expediente TEEH-JDC-152/2021*", adjuntando copias certificadas de las actas de las asambleas comunitarias⁷ celebradas en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de dar a conocer la publicación del Reglamento, documentales públicas de las que se desprende que, **las autoridades auxiliares de las veintiséis comunidades indígenas reconocidas en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, llevaron a cabo las asambleas requeridas por la responsable en cada una de sus respectivas comunidades.**

Al respecto, en las citadas documentales se advierte que conforme a sus usos y costumbres, tanto los Delegados, Representantes Indígenas o de Barrio de las comunidades indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, celebraron una asamblea comunitaria para dar a conocer la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial y su traducción a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, manifestando en lo general como único punto del orden del día, lo siguiente:

"... Para hacer de su conocimiento que el día 09 de septiembre de 2023 recibimos a las autoridades de nuestro municipio quienes nos dieron a conocer el Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolas Flores, Hidalgo y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital el cual, fue publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo y está fijado en estas instalaciones para quienes deseen conocerlo, sin embargo, le daremos lectura al mismo en esta asamblea con los que se encuentran presentes..."

En ese sentido, como ha quedado establecido, de autos se evidencia la celebración de las referidas asambleas comunitarias, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

⁷ Copias certificadas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO		
	COMUNIDAD INDÍGENA	ASÁMBLEA COMUNITARIA
1	Texcadho	27/09/23
2	Barrio el Tedra	17/09/23
3	Barrio Segundo Centro	24/09/23
4	Itatlaxco	24/09/23
5	Cabecera Municipal	24/09/23
6	Barrio Cruz de Piedra	17/09/23
7	Barrio el Yudho	24/09/23
8	El Aguacate	12/09/23
9	Agualimpia	24/09/23
10	Castadho	17/09/23
11	Las Pilas	24/09/23
12	La Laguna	17/09/23
13	Zoyatal	24/09/23
14	Villa Juárez	23/09/23
15	Villa hermosa	24/09/23
16	Iglesia Vieja	17/09/23
17	Santa Cruz	17/09/23
18	Taxhay	24/09/23
19	Bocua	24/09/23
20	Dothu	24/09/23
21	Cienega	24/09/23
22	Puerto de Piedra	24/09/23
23	Jaguey	27/09/23
24	El Cobre	24/09/23
25	Cerro Prieto	24/09/23
26	El Molino	24/09/23

Esto es, con las citadas constancias se corrobora que **el Ayuntamiento realizó lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de septiembre, al llevar a cabo la DIFUSIÓN requerida por la Sala Regional Toluca en los efectos ordenados mediante la resolución del juicio ST-JDC-95/2023 en fecha cinco de julio.**

Por tanto, el Ayuntamiento demostró que **las autoridades auxiliares informaron a sus respectivas comunidades sobre la publicación del Reglamento a través de sus asambleas comunitarias**, con lo cual se garantiza el pleno conocimiento de dicho ordenamiento en las comunidades indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y con ello, puedan tener información clara, concreta y precisa sobre los asuntos que puedan afectar de manera directa su vida comunitaria, así como, sobre el reconocimiento de sus derechos en el sistema normativo municipal, como en el caso ocurre⁸.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable cumplió con el efecto dictado en el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de septiembre, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución dictada dentro del expediente ST-JDC-95/2023** de fecha cinco de julio, por ende, se concluye que **la resolución de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno dictada dentro del presente expediente ha sido totalmente cumplida**.

TRADUCCIÓN DEL ACUERDO PLENARIO

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7 de la Ley Indígena; que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este órgano jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis del presente acuerdo, a fin de que sea traducido a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

⁸ TEPJF, SUP-REC-836/2014, p.141.

RESUMEN

El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución del juicio ST-JDC-95/2023, en el cual quedó acreditado que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, realizó la difusión del *Reglamento de Comunidades Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo*, por tanto, determinó que la autoridad responsable dio cumplimiento total a la sentencia principal de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ha dado total cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del presente expediente.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda y una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, notifíquese a la Sala Regional Toluca⁹ adjuntando las constancias de notificación correspondientes.

Por otro lado, hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los

⁹ Ello, considerando que el presente Acuerdo Plenario deriva de lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución del expediente ST-JDC-95/2023 de fecha cinco de julio, fecha en la cual permanecían los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político electoral publicado el pasado dos de marzo de dos mil veintitrés.

Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁰, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



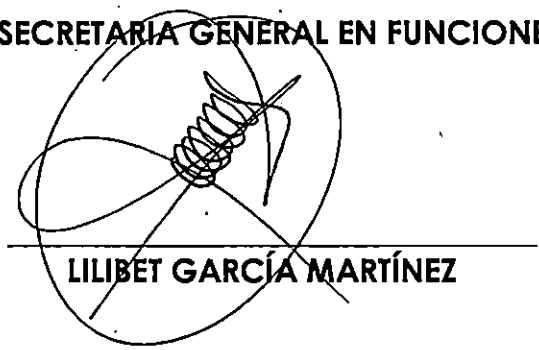
LÉODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹¹



ANTONIO PÉREZ ÓRTEGA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.